

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ORDINARIO LABORAL
NORELA CAUDETH MAESTRE VARGAS
CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS
20011-31-05-001-2019-00338-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a decidir el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, contra el auto proferido el 5 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, a través del cual tuvo por no contestada la reforma de la demanda, en el proceso ordinario laboral que NORELA CLAUDETH MAESTRE VARGAS sigue a la recurrente, a la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA "COODAN", a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPS" y a CORVESALUD S.A.S.

ANTECEDENTES

NORELA CLAUDETH MAESTRE VARGAS, por medio de apoderada judicial promovió demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare *"que entre la Corporación MI IPS SANTANDER y mi poderdante (...) existió un contrato de trabajo a término fijo"*.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que le sean pagadas todas las acreencias laborales a las que tiene derecho, por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2017 y el 21 de agosto de 2018, por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones; así mismo, la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y las costas del proceso.

Como elementos facticos, señala que el 22 de agosto de 2017, NORELA CLAUDETH MAESTRE VARGAS celebró un contrato de trabajo a término fijo con la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, con una duración inicial de 6 meses. Igualmente, Indica que fue vinculada para desempeñar el cargo de enfermería,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORELA CAUDETH MAESTRE VARGAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00338-01

cumpliendo con un horario de trabajo de 6 horas diarias, y devengando la suma mensual de (\$1.578.200). Que cuya labor fue ejecutada de manera personal, sin que se llegase a presentar queja o llamado de atención alguno.

Arguye que el contrato de trabajo fue objeto de una prórroga por 180 días, con fecha de vencimiento del 21 de agosto de 2018, para lo cual se pactó una nueva asignación salarial por (1.683.300) con ingresos no salariales por (421.000) y una jornada de 8 horas diarias.

Afirma que la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER no ha cancelado las prestaciones sociales y demás emolumentos causados durante la relación laboral, tales como cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones, por lo que fue citada a audiencia de conciliación ante la Inspección de trabajo de Aguachica – Cesar, empero no se compareció.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, procedió a admitir la demanda¹, y una vez notificada la demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, esta dio contestación a la misma, manifestando que si bien el 22 de agosto de 2017 suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la demandante, que fue objeto de otro sí hasta el 21 de agosto de 2018, en el que se modificó por mutuo acuerdo la jornada laboral y el salario, y además, se presentaron leves incumplimientos en el pago de las acreencias laborales causadas, ello fue ocasionado por la difícil situación económica que atravesó el sector salud, y que a la fecha se mantiene, debilitando fuertemente las finanzas de esa corporación.

Asevera que a la fecha no adeuda emolumento alguno por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, y que el retraso en el pago de la liquidación final del contrato de trabajo no se debió a una actitud malintencionada a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la actora, sino que, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor.

En ese sentido, alega que no está demostrada la existencia de mala fe en su actuar, y por ende no hay viabilidad jurídica para el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, así como tampoco podría condenarse al pago de gastos procesales.

¹ Providencia no remitida por el juzgado de origen.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORELA CAUDETH MAESTRE VARGAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00338-01

Posteriormente, mediante escrito adiado 27 de octubre de 2020, NORELA CLAUDETH MAESTRE VARGAS por conducto de apoderada judicial, presentó reforma de la demanda, en el sentido de adicionar como nuevos demandados a la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA “COODAN”, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD “CMPS” y a CORVESALUD S.A.S., a fin de hacerles extensivos los hechos y pretensiones formuladas en la demanda inicial.

Así, mediante auto del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, tuvo por contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, y procedió a admitir la reforma de la demanda, ordenando correr el traslado pertinente al demandado, para su contestación, y la notificación personal de los nuevos demandados, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y de la SS.

PROVIDENCIA RECURRIDA

A través de auto proferido el 5 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, resolvió tener por contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD “CMPS”, e inadmitir la contestación de la demanda presentada por la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA “COODAN”², concediéndole el término de (5) días para que subsane las deficiencias referidas.

Igualmente, decidió tener por no contestada la demanda por parte de CORVESALUD S.A.S., y, la reforma de la demanda por parte de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, hoy recurrente, al no emitir pronunciamiento alguno al respecto.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en el numeral cuarto de la providencia emitida el 5 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando que la reforma de la demanda solo tuvo por objeto adicionar nuevos demandados, más no modificar los hechos y pretensiones de la misma, por lo que no había lugar a emitir pronunciamiento alguno, frente a ese asunto.

² Escritos no remitidos por el juzgado de origen.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORELA CAUDETH MAESTRE VARGAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00338-01

Seguidamente, por medio de auto del 15 de abril de 2021, la autoridad judicial decidió no reponer la providencia atacada por la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, puesto que, en su concepto, mal puede desdibujarse la naturaleza del procedimiento que establece la reforma de la demanda, establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la SS., y las consecuencias que desencadenan su no contestación, que, para este caso, sería aceptar la intervención de los nuevos demandados.

A continuación, la juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la SS.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 5 de febrero de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia de tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, al no pronunciarse sobre la misma, pese al traslado concedido para su contestación, de conformidad al procedimiento legalmente establecido, para tales efectos.

En torno a la decisión que ha de proferirse, primigeniamente, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la reforma de la demanda, el cual establece que, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, por una sola vez, atendiendo los siguientes supuestos:

*“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORELA CAUDETH MAESTRE VARGAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00338-01

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Negrilla fuera de texto.)

En armonía con lo expuesto, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que *la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso, y, que el auto que admita su reforma, deberá ser notificado por estado y se correrá traslado por (5) días para su contestación.* Así mismo, que en el evento de que se incluyan nuevos demandados, la notificación de estos, deberá hacerse como se consigna para el auto admisorio de la demanda, es decir, de manera personal.

De modo que, de conformidad con lo estatuido en los preceptos en mención, resulta claro que el trámite establecido para la reforma de la demanda, es un tema ya definido por el legislador, y que no ha sido de mayores elucubraciones para la doctrina y la jurisprudencia.

En el presente asunto, se observa que NORELA CLAUDETH MAESTRE VARGAS dirigió demanda ordinaria laboral en contra de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello, se condene al pago de las acreencias laborales y demás emolumentos, que considera le pertenecen.

En virtud de lo anterior, se advierte que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, impartió el trámite correspondiente a seguir, pues procedió a admitir la demanda y corrió traslado al demandado, para su contestación, quien actúo conforme a lo dispuesto.

No obstante a lo anterior, en escrito posterior (27 de octubre de 2020), y dentro del término legal para hacerlo, la demandante presentó reforma de la demanda, con el exclusivo fin de incluir como nuevos demandados del libelo genitor a la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA “COODAN”, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD “CMPS” y a CORVESALUD S.A.S., la cual fue admitida mediante proveído del 3 de noviembre de 2020, disponiéndose su notificación y traslado de la misma a la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, y, por su parte, la notificación personal

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORELA CAUDETH MAESTRE VARGAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00338-01

de los nuevos integrantes al proceso, tal como lo estipula el artículo 28 del C.P.T y de la SS.

Al respecto, se aprecia que la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER no contestó la reforma de la demanda, ni emitió pronunciamiento alguno dentro del término de traslado que le fue concedido, para tales efectos, por lo que, mediante providencia del 5 de febrero de 2021, se tuvo por no contestada la misma.

Bajo los anteriores lineamientos, es diáfano concluir que esa determinación adoptada por la juez de primera instancia es acertada, de conformidad con el procedimiento que se encuentra previamente establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el trámite de la reforma de la demanda, puesto que, si bien la recurrente contestó la demanda inicial, guardó silencio frente a la reforma de la misma, por lo que correspondía tenerla por no contestada, como en efecto lo hizo la multicitada célula judicial.

Ahora bien, le asiste razón a la atacante cuando alega que, la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de Norela Claudeth Maestre Vargas, no tiene por objeto modificar los hechos y pretensiones formuladas en la demanda inicial, empero, ello no es óbice para pasar por alto o desconocer las reglas legales previstas frente a su trámite y contestación, esto es, admitir la reforma de la demanda, si fuere el caso, proceder con su notificación y correr el traslado correspondiente al demandado por el término de (5) días para su contestación, y asimismo disponer la notificación personal de los nuevos demandados, tal como se expuso en las consideraciones que anteceden.

En este punto, resulta importante realzar, para hacerle claridad al recurrente, que la operadora judicial solo tuvo por no contestada la reforma de la demanda, aplicando como consecuencia jurídica lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 de la norma procesal laboral y de la Seguridad Social, en cuanto a lo reformado, que, para el presente asunto, es aceptar la inclusión de los nuevos demandados. Situación esa, que no origina controversia alguna frente a su contestación dada en la demanda inicial.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión adoptada en el auto proferido el 5 de febrero de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, que tuvo por no contestada la reforma de la demanda, por encontrarse sujeta a derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORELA CAUDETH MAESTRE VARGAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y OTROS
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00338-01

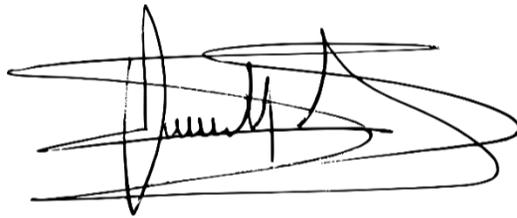
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR el auto proferido el 5 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, a través del cual tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER.

CONDENAR en costas a la parte recurrente.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado